



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2021
10 DE AGOSTO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **“5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional”,** es que, **el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustin Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:21 horas del día 6 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 10 de agosto de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 0001700196021
- A.2. Folio 0001700203321
- A.3. Folio 0001700207921
- A.4. Folio 0001700226421
- A.5. Folio 0001700226521
- A.6. Folio 0001700237321
- A.7. Folio 0001700242621

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

- B.1. Folio 0001700205721

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

- D.1. Folio 0001700200121
- D.2. Folio 0001700205421
- D.3. Folio 0001700205521
- D.4. Folio 0001700205621
- D.5. Folio 0001700206121
- D.6. Folio 0001700206221
- D.7. Folio 0001700206721
- D.8. Folio 0001700207221
- D.9. Folio 0001700207321
- D.10. Folio 0001700207521
- D.11. Folio 0001700207621
- D.12. Folio 0001700207721
- D.13. Folio 0001700207821
- D.14. Folio 0001700207921
- D.15. Folio 0001700208221
- D.16. Folio 0001700208321
- D.17. Folio 0001700208521



- D.18. Folio 0001700209221
- D.19. Folio 0001700209321
- D.20. Folio 0001700209421
- D.21. Folio 0001700209521
- D.22. Folio 0001700209621
- D.23. Folio 0001700209821
- D.24. Folio 0001700209921
- D.25. Folio 0001700210021
- D.26. Folio 0001700210121
- D.27. Folio 0001700210321
- D.28. Folio 0001700210521
- D.29. Folio 0001700210621
- D.30. Folio 0001700210721

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700964320 – RRA 12580/20
- E.2. Folio 0001700156221 – RRA 7983/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

- F.1. Folio 0001700237421
- F.2. Folio 0001700198621
- F.3. Folio 0001700199021
- F.4. Folio 0001700199121

G. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0368-2021:

IV. Aprobación de los Documentos de Seguridad que la Dirección General de Seguridad Institucional realizó a sus sistemas de datos personales.

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FECC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700196021

Síntesis	Información relacionada con drones y geo localizadores
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Pido se me informe lo siguiente para entregarse por Infomex o mi correo electrónico, en la temporalidad 2007 a hoy en día que presento esta solicitud.

Pido que el formato de entrega sea en Excel como datos abiertos o editable.

1 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido algún tipo de maquinaria pesada para búsqueda de personas desaparecidas y para poder remover la tierra en fosas clandestinas, precisando:

- a) Fecha de compra*
- b) Qué tipo de maquinaria es*
- c) Modelo y marca*
- d) Costo de la compra*
- e) Proveedor de la compra*
- f) Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
- g) Se informe desde su compra y hasta el día de hoy en qué fosas clandestinas ha sido utilizada, precisando por cada caso:*
 - i. Fecha de utilización*
 - ii. Nombre de la fosa*
 - iii. Estado, colonia y municipio donde se encuentra la fosa*

2 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido drones de cualquier tipo, precisando:

- a) Fecha de compra*
- b) Qué tipo de drón es*
- c) Modelo y marca*
- d) Características técnicas del drón*
- e) Costo de la compra*
- f) Proveedor de la compra*
- g) Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
- h) Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de personas, precisando por cada ocasión de uso:*
 - i. Fecha del operativo*
 - ii. Estado, Municipio y colonia del operativo*



- iii. *Objetivo del operativo*
- i) *Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso:*
 - i. *Fecha del operativo*
 - ii. *Estado, Municipio y colonia del operativo*
 - iii. *Objetivo del operativo*
 - iv. *Se informe si se encontró o no una fosa*
 - v. *Nombre de la fosa encontrada*

3 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido georadares de cualquier tipo, precisando:

- a) *Fecha de compra*
- b) *Qué tipo de georadar es*
- c) *Modelo y marca*
- d) *Características técnicas del georadar*
- e) *Costo de la compra*
- f) *Proveedor de la compra*
- g) *Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
- h) *Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso:*
 - i. *Fecha del operativo*
 - ii. *Estado, Municipio y colonia del operativo*
 - iii. *Se informe si se encontró o no una fosa*
 - iv. *Nombre de la fosa" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **xxxx**.

ACUERDO

CT/ACDO/0483/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada en los **numerales 2 y 3** de la solicitud, de conformidad con lo establecido por las **fracciones I, V, VII, y XIII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Ahora bien, es importante señalar, que los artículos 21 y 102 apartado A de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que la investigación de los delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función; y adicionalmente, el ejercicio de la acción penal corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público.



Aunado a ello, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (**LOFGR**), prevé la forma de organización del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, estableciendo el marco de actuación de todos los servidores públicos de la **FGR** incluyendo su titular, consistentes en la investigación y persecución de los delitos federales previstos en el Código Penal Federal y demás leyes especializadas.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), regula la actuación del Ministerio Público como parte del proceso penal, así como de las policías y peritos que actúan bajo su conducción, particularmente en sus artículos 105, 127, 131, 132, 136, 150, 155, 167, 211, 212, 213, 218, 267 a 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, atendiendo la naturaleza jurídica de las funciones de los citados servidores públicos, así como la información que se relaciona con la misma, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 218 **CNPP**, relativo a la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos, al ordenar la estricta reserva de registros, datos y documentos; máxime que revelar cualquier tipo de información que tenga que ver con las facultades de los servidores públicos de esta Institución Federal, no solo permitiría afectar derechos humanos individuales de personas víctimas de delitos, y demás partes en el proceso, sino conllevaría en el incumplimiento de las formalidades esenciales de las investigaciones correspondientes, cuya obligación de esta **FGR** es representarlos socialmente, sino atentar en lo general a la naturaleza de esta Representación Social por la que fue constituida.

Ahora bien, es importante señalar que las facultades antes mencionadas, están a cargo de las personas que fungen como servidores públicos en esta Institución Federal, dedicadas a labores que encuadran en el marco de Procuración de Justicia, quienes combaten en el ámbito de sus atribuciones y competencias, todo tipo de organizaciones criminales, personas involucradas con el crimen organizado, así como personas que cometen delitos del orden federal.

De esta manera, se desprende que las organizaciones criminales, cuentan con fuerza y capacidad que pudiera contrarrestar las facultades de esta Representación Social, al divulgar información que permita conocer la distribución y número de servidores públicos encargados del desahogo de las atribuciones ya mencionadas, siendo todo ello la razón principal por las que no se les puede ni debe exponer públicamente cualquier actividad en ejercicio de sus funciones, ni en lo individual, ya que por la alta peligrosidad y la magnitud de deberes y obligaciones para con la sociedad y nación mexicana, esta información pone en riesgo la vida, la salud, así como la integridad, las funciones de la investigación que debe ser secreta.

Poner en peligro las realidades de su trabajo, su vida y su integridad, es en detrimento de ellos, de sus familias y una flagrante violación a sus derechos, la dignidad humana y sus derechos a la autodeterminación, así como es una responsabilidad a cargo del estado, el velar por su vida, seguridad, salud y trabajo, pues así ha sido determinado, inclusive por los tribunales internacionales como ha quedado expuesto en el marco jurídico.

Por todo lo anterior, atendiendo que el Decreto por el que se expide la **LOFGR**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 y la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2018, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;



es posible desprender que lo requerido en su solicitud se trata de información altamente sensible, cuya difusión representa revelar recursos, métodos y estrategias implementadas en la realización y desahogo de las facultades de esta Representación Social, así mismo, se vulnera la capacidad de acción y despliegue del estado de fuerza institucional, lo cual menoscabaría la capacidad táctica y operativa del equipo con el que cuenta esta Representación Social para el cumplimiento del deber, además de que hacer identificable la información de su interés, se pondría en riesgo la vida de los servidores públicos, lo cual resulta en detrimento de funciones constitucionales de la **FGR**.

Al efecto el artículo 102 de la **CPEUM**, señala que corresponde al órgano público autónomo especializado denominado **FGR** lo siguiente:

"Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como le reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la **CPEUM**, la **FGR** se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este Órgano Público Autónomo, así como por su Titular, quien además es el encargado de representar a la Institución en las relaciones internacionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, dirigir y coordinar la política general de la referida Fiscalía, instruir la integración de unidades o quipos especiales para la investigación de casos, ejercer atracción de asuntos sobre competencia de la institución, para conocer personalmente o designar a alguna Fiscalía Especial, unidad o coordinación, determinar el Plan de Persecución penal, decidir sobre la atracción de caso entre otra.

Por ende, la divulgación de la información requerida ubica en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por el Titular de esta Institución, por conducto de sus servidores públicos, mismos que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la **FGR**.

Así, en el caso concreto, el interés general demanda la protección del servidor o los servidores públicos que llevan a cabo el mandato constitucional de investigación y persecución de los delitos, atento a que estos son al mismo tiempo personas que deben gozar de los mismos derechos humanos que cualquier otra persona, aun tratándose del titular de esta Fiscalía General de la República.

Toda vez que la calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la



misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la **FGR** y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana²).

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos de la FGR toda vez que, al realizar labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado, por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la **FGR**, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

Ello porque, el hecho de dar a conocer lo solicitado, genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

² El Pleno del Alto Tribunal ha reconocido como valor superior el de la dignidad humana, esto es que, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad y emitió la tesis número P. LXV/2009 de la Novena Época de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**
Vigésima Octava Sesión Ordinaria



b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público. al darse a conocer datos sensibles como lo es la información solicitada que permite conocer las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de los servidores públicos de la **FGR**, implica dar a conocer personas, formas y rutas de traslados, lo que pone en riesgo no sólo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino su vida, salud y seguridad, la de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos de la **FGR** y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida se relaciona con actividades laborales; lo cierto, es que el divulgar lo requerido pone en riesgo el desahogo de las funciones de investigación y persecución de delitos de esta Representación Social.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad del titular de la Fiscalía General de la República, los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de éste, así como de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus actividades laborales, contribuyendo a sus acciones de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, del referido funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la investigación y persecución de los delitos es una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo denominado Fiscalía General de la República que tiene entre sus principales funciones la persecución de los delitos, conforme a los artículos 21 y 102. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

"Artículo 102.



A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

En ese sentido, es que se debe considerar que conforme a lo dispuesto por nuestra carta magna y el artículo 218 Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos, donde se ordena la estricta reserva de registros, datos y documentos, toda vez que conforme a sus funciones de titular y representante del Ministerio Público de la Federación, que entre otras son; coordinar, supervisar, establecer estrategias, formas de trabajo de las investigaciones e indagatorias, la revelación de cualquier tipo de información relativa a traslados aéreos puede desencadenar aún de forma accidental, alguna transgresión al debido proceso de alguna de las investigaciones en curso que tiene bajo su dirección y supervisión como representante principal del Ministerio Público de la Federación, quienes debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Por lo que, para estas actividades, se hace necesario la utilización de equipos a fin de cumplir el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados, estos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de los indicios y medios de pruebas para ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la **FGR** se lleven a cabo con el más estricto sigilo.

Sigilo reconocido por artículo 218 de la Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Por otro lado, en el artículo 19 de la **LOFGR**, se encuentran las facultades del titular de dicho ente público autónomo, en razón de las cuales se destacan las estratégicas que impactan en el ámbito de la procuración de justicia, ya que al tener algunas indelegables ponen en riesgo las investigaciones e indagatorias, inclusive pueden impactar en el rubro de la interacción con las demás autoridades y entidades en los tres ámbitos de gobierno, iniciativa privada y en el ámbito



internacional, por lo que estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la **FGR**, así como de su familia, por relacionarse con imputados de alta peligrosidad por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de los servidores públicos de esta Institución se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos. Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia al representar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta FGR, pues representar a la institución en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, dirigir y coordinar la política general de la referida Fiscalía, instruir la integración de unidades o equipos especiales para la investigación de casos, ejercer atracción de asuntos sobre competencia de la institución, así como las inherentes a los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, pueden obstaculizar las acciones y planes implementadas por éste en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción del referido titular y sus servidores públicos para realizar las funciones investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que comenten hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues entregar la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Institución, sin que exista alguna circunstancia peculiar que implique de la referida información deba ser de interés para la sociedad, sino al contrario a la sociedad le interesa que la procuración de justicia sea efectiva y el entregar la información provoca que cualquier persona pudiese aprovecharse de ella, pueda estorbar las estrategias y planes diseñados para los actos de investigación y persecución de los delitos, lo que incluso deriva en la violación del sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 de la Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que llevaría a esta FGR a incurrir en una responsabilidad conforme lo dispone el artículo 102, Apartado A, constitucional.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar información que permita llevar el buen curso de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia.

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las



partes del proceso penal, quienes son las únicas legitimadas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido, también se acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la **FGR**, datos que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser utilizados para un fin distinto, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Institución, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por el esta **FGR** inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr un reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Por otra parte, a la **FGR** le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la Nación son competencia de la Fiscalía General de la República y por ende de su titular, por resultar amenazas de seguridad nacional. Al efecto la Ley de Seguridad Nacional, señala:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:



- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis de Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 4, 11 bis2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, es cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional** toda vez que, la **FGR**, tiene como función representar llevar a cabo relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, dirigir y coordinar la política general de la referida Fiscalía, instruir la integración de unidades o



equipos especiales para la investigación de casos, ejercer atracción de asuntos sobre competencia de la institución, para conocer personalmente o designar a alguna Fiscalía Especial, Unidad o Coordinación, determinar el Plan de Persecución Penal, decidir sobre la atracción de caso, entre otras actividades esenciales y que descansan sobre este, así como la de ser el encargado y/o encontrarse al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales, revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta FGR, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de esta Fiscalía General de la República, datos de equipo utilizado para el desahogo de las facultades, pone en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, que son de alta peligrosidad así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Representación Social, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro de la Fiscalía General de la República y del Ministerio Público de la Federación sobre que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

Con la entrega de la información peticionada, **se obstaculiza el combate al crimen organizado**, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que **revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las**



organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de toda la Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la institución y de sus servidores públicos, razón por la que los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones de conocer e identificar las operaciones e identificar, métodos y estrategias mediante equipos para el desahogo de las facultades de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera, la publicidad de la información solicitada, no sólo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República y su titular, sino de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontrarán expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tener acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad (investigación y persecución de los delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que se viven puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

Handwritten blue ink marks, including a large scribble and a signature.



A.2 Folio de la solicitud 0001700203321

Síntesis	Pruebas y evaluaciones de ciberseguridad dentro de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Como parte de mi derecho al acceso a la información tengo a bien solicitarles lo siguiente

- 1.- El gasto e inversión pública en ciberseguridad ejercido en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Desglose de los principales fines de ese gasto. Especificar por año.
- 2.- El desglose del gasto e inversión en ciberseguridad de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por dependencia de la administración pública federal. Especificar por año.
- 3.- Los casos de ciberataques por tipo de vulneración en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 así como las dependencias que fueron víctimas de los ataques y las consecuencias que tuvo para la administración pública federal.
- 4.- El promedio de intentos de ciberataques diarios que han recibido las dependencias de la administración pública federal en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Especificar por año.
- 5.- La estrategia de ciberseguridad nacional para prevenir y reaccionar a ataques de todo tipo. Qué organismos participan en la conformación, implementación y evaluación de dicha estrategia. Indicar las funciones de cada uno.
- 6.- Las metas para el final de la administración de dicha estrategia de ciberseguridad y los resultados obtenidos hasta ahora de la estrategia.
- 7.- Cada cuanto se aplican **pruebas y evaluaciones de ciberseguridad** en la administración pública federal.
- 8.- Cuál ha sido el costo e impacto económico de los ciberataques exitosos a la administración pública federal en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Especificar por año.
- 9.- De no estar en su competencia alguno de los puntos referidos anteriormente indicar la dependencia u oficina responsable." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0484/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información consistente en el periodo de **aplicación de las pruebas y evaluaciones de ciberseguridad** en términos del **artículo 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados



y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, el difundir la información relacionada con ciberataques, debido a que implicaría revelar el estado de fuerza de la institución, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de este órgano autónomo encargado de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir la delincuencia organizada, propiciado que miembros de ésta conozcan los datos que les permita obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Al permitir que se conozcan las características de los ciberataques presentados en la Fiscalía, se pone en riesgo la fuerza del Estado y la capacidad de respuesta con la que cuenta la Institución para la atención de las tareas encomendadas en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, por lo que además y, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Título 1. Política y Gobierno, numeral 8 denominado "Articular la seguridad nacional, la seguridad,



pública y la paz", en el que se señala que el Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera y, agrega, la actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos: Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia y procuración de justicia.

Es así que la publicidad de la información vulnera las actividades que realiza la Fiscalía General de la República encaminadas a la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y simularla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad general.

- III. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, en perjuicio de tales actividades.

Por lo anterior, resulta mayor la importancia para la sociedad, el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República.

La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información relacionada con ciberataques, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con las especificaciones técnicas y arquitectura de la infraestructura tecnológica que se aplica en la Institución, para la protección de los activos informáticos, siendo el principal la información que se genera y administra de manera sustancial para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal que llevan la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación; información que de caer en manos de grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito del orden federal, obstruyendo de la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.



- II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerado que las funciones que le corresponden a esta Fiscalía tienen como fin el interés público general, ya que provocaría un riesgo de perjuicio a la seguridad informática de la Institución, pues se estaría proporcionando información en menoscabo de la capacidad de respuesta a ofensivas de las actuales tendencias ciberdelictivas que podrían provocar considerables daños a la infraestructura computacional y a la información que en ella reside, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación, en el esclarecimiento y persecución de los delitos federales.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información antes mencionada referente ciberataques, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los sujetos obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional, al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales. Por lo antes referido, resulta aplicable la Tesis aislada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.3. Folio de la solicitud 0001700207921

Síntesis	Información relacionada con el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de enriquecimiento ilícito elaborador por la UEIDCSPCAJ y la DGAE en 2012, 2013 y 2015
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En alcance al recurso de revisión RR 12549/20 que se derivó de la solicitud con folio 0001700761120 me ponen a disposición una serie de dictámenes de NEAP por el delito de enriquecimiento ilícito elaborador por la UEIDCSPCAJ y la DGAE en 2012, 2013 y 2015. Tomando como antecedente dicha información, solicito se me brinde el número (nomenclatura) de las indagatorias que terminaron con NEAP." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0485/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC** respecto de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

...
El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, facilitaría la localización de los mismos y entre otros, los siguientes datos: delito, unidad que investiga, año de inicio, lo que constituye una violación a la secrecía que deben guardar las averiguaciones previas.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los registros de expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los



delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

IV.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones..

XVII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



A.4. Folio de la solicitud 0001700226421

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Yo José Rodrigo Roque Díaz, a través de la presente solicito acceso a carpeta de investigación, expediente y /o cualquier documentación en la que se me pudiera señalar como indiciado, probable responsable, sujeto a investigación, testigo, aportante de elementos de investigación y/o citado para comparecer bajo cualquier carácter ya mencionado.

Lo anterior, en razón de que tuve una visita para comprobar mi domicilio particular por una persona que dijo ser agente de la policía de la Fiscalía General de la República. Al presentarse, la persona preguntó por mí, dando mi nombre completo e interrogando si ahí vivía.

Sin más información al respecto, es por lo que se solicita se brinde la información de la Fiscalía, toda vez que tengo el temor fundado de ser injustamente investigado por autoridades federales, en violación a mis derechos humanos.

De lo anterior, con base en el artículo 8vo y 20 Constitucional, insto a las autoridades para que en caso de existir una averiguación previa o carpeta de investigación abierta en la que, en su caso, se me tenga como probable responsable, sujeto a investigación o en cualquier calidad de las antes mencionadas en el primer párrafo de la presente solicitud, se me informe el número o identificación de ésta y la autoridad ministerial responsable de su integración. Ello, debido a que es información que resulta fundamental para ejercer mis derechos de audiencia y defensa adecuada.

Sin más por el momento, quedo en espera de la respuesta pronta y favorable de lo que se requiere." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**

**ACUERDO
CT/ACDO/0486/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,*



sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.5. Folio de la solicitud 0001700226521

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Yo José Rodrigo Roque Díaz, a través de la presente solicito acceso a carpeta de investigación, expediente y /o cualquier documentación en la que se me pudiera señalar como indiciado, probable responsable, sujeto a investigación, testigo, aportante de elementos de investigación y/o citado para comparecer bajo cualquier carácter ya mencionado.

Lo anterior, en razón de que tuve una visita para comprobar mi domicilio particular por una persona que dijo ser agente de la policía de la Fiscalía General de la República. Al presentarse, la persona preguntó por mí, dando mi nombre completo e interrogando si ahí vivía.

Sin más información al respecto, es por lo que se solicita se brinde la información de la Fiscalía, toda vez que tengo el temor fundado de ser injustamente investigado por autoridades federales, en violación a mis derechos humanos.

De lo anterior, con base en el artículo 8vo y 20 Constitucional, insto a las autoridades para que en caso de existir una averiguación previa o carpeta de investigación abierta en la que, en su caso, se me tenga como probable responsable, sujeto a investigación o en cualquier calidad de las antes mencionadas en el primer párrafo de la presente solicitud, se me informe el número o identificación de ésta y la autoridad ministerial responsable de su integración. Ello, debido a que es información que resulta fundamental para ejercer mis derechos de audiencia y defensa adecuada.

Sin más por el momento, quedo en espera de la respuesta pronta y favorable de lo que se requiere." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0487/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (ga.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente.*



sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Dotted lines for signature or notes.

Handwritten signatures in blue ink.



A.6. Folio de la solicitud 0001700237321

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
JOSÉ MOISÉS TIRADO NACIF

"... a) Informe al suscrito, a través de los medios designados en el proemio de este documento, el número de registro de la carpeta de investigación, seguida en mi contra en cualquier Unidad de la Fiscalía General de la República, así como los datos de identificación del servidor público encargado de su tramitación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0488/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.7. Folio de la solicitud 0001700242621

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"BUENAS NOCHES NECESITO LA RESOLUCION DEL AMPARO 644/2016, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, ASI COMO LOS RECURSOS GENERADOS DEL MISMO, ASI TAMBIEN SOLICITO COPIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA ANTE PGR OAXACA, A NOMBRE DE LA DE NOMBRE BLANCA ESTELA GONZALEZ MORALES POR TORTURA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0489/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

i. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- i. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- ii. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- iii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C./J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1 Folio de la solicitud 0001700205721

Síntesis	Versión pública de las investigaciones por desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"La recomendación de la CNDH 36VG/2020 (adjunto link) reconoce como violaciones graves a los derechos humanos la desaparición forzosa de 27 personas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ocurridas en el primer semestre de 2018. Es, en consecuencia, una investigación de interés público que entra dentro de las excepciones que contempla la ley de transparencia para levantar la clasificación de información reservada o confidencial que corresponde a carpetas de investigación. Solicito acceso directo a la versión pública de las carpetas de investigación integradas en relación a estas desapariciones desde que estas se produjeron hasta el momento en el que se emita la presente respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0490/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en dieciséis expedientes de investigación relacionados con los hechos que cita el particular, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la



fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.

- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en los expedientes de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de las dieciséis carpetas de investigación, consistentes en 53,900 fojas, integradas en 76 tomos, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos



federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera Información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Handwritten signatures in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



C. Solicitudes en las que se analiza la respuesta de las unidades administrativas o se instruye a proporcionar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

A series of horizontal dashed lines for recording information.

[Handwritten signatures in blue ink]



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0491/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700200121
- D.2. Folio 0001700205421
- D.3. Folio 0001700205521
- D.4. Folio 0001700205621
- D.5. Folio 0001700206121
- D.6. Folio 0001700206221
- D.7. Folio 0001700206721
- D.8. Folio 0001700207221
- D.9. Folio 0001700207321
- D.10. Folio 0001700207521
- D.11. Folio 0001700207621
- D.12. Folio 0001700207721
- D.13. Folio 0001700207821
- D.14. Folio 0001700207921
- D.15. Folio 0001700208221
- D.16. Folio 0001700208321
- D.17. Folio 0001700208521
- D.18. Folio 0001700209221
- D.19. Folio 0001700209321
- D.20. Folio 0001700209421
- D.21. Folio 0001700209521
- D.22. Folio 0001700209621
- D.23. Folio 0001700209821
- D.24. Folio 0001700209921
- D.25. Folio 0001700210021
- D.26. Folio 0001700210121
- D.27. Folio 0001700210321
- D.28. Folio 0001700210521
- D.29. Folio 0001700210621
- D.30. Folio 0001700210721

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual



establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700200121 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-12 Por este medio solicito a Usted se me informe 1. El protocolo que la Fiscalía General de Justicia debe realizar en el procedimiento de detenciones de una persona y que ésta detención no responda a flagrancia. 2. Qué se me informe si hubieron cambios en este protocolo respecto a la Institución en su anterior denominación Procuraduría General de Justicia. 3. Que se me informe que personal de la Fiscalía General de Justicia, así también de la Procuraduría General de Justicia antes denominada, está capacitada para llevar a cabo las funciones de detenciones. 4. Que se me informe en que consisten estas funciones de detenciones que debe realizar el personal de la Fiscalía General de Justicia, así como lo era en la Procuraduría General de Justicia. 5. Que se me informe cuantas personas interviene en la detención de una persona en que la causa de la tención no se deba a flagrancia. 6. Que se me informe la capacitación, cursos, estudios, nombramientos, certificados mínimos obligatorios que debe poseer el personal que participa en la realización de detenciones que no responden a la flagrancia. 7. Que se me informe los registros que debe capturar, registrar y resguardar el personal encargado de detenciones. 8. Que se me informe cuales son los derechos que tiene una persona detenida. 9. Que se me informe cuales son las garantías mínimas que deben respetar el personal de detenciones a favor de las personas detenidas. 10. Que se me informen los parámetros de actuación de los servidores públicos deben cumplir para prevenir abusos en el uso excesivo de la fuerza al practicar detenciones. 11. Que se me informe las sanciones que prevee la ley en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia, así como del personal de la Fiscalía General de Justicia que incumplan a los protocolos sobre legal detención y/o ejerzan uso excesivo de fuerza. 12. Que se me informe en que consiste la legalidad de una detención realizada por la Procuarduria General de Justicia, así como por la Fiscalía General de Justicia, en el caso de que la detención no se dé por motivo de flagrancia.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 0001700205421 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-10 Copia de las versiones públicas de las Sentencias condenatorias y absolutorias dictadas en los años 2010 a la fecha por los delitos de Peculado y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Copia de las versiones públicas de las determinaciones dictadas por Jueces de Control y de Juicio Oral respecto a sobreseimientos por los delitos de peculado y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Cuantas vinculaciones a proceso por el delito de operaciones con</p>	<p>Por falta de respuesta de la FEMDO</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>recursos de procedencia ilícita, ha solicitado la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción, de la Fiscalía General de la República, desde su creación a la fecha, proporcionando copia de las versiones públicas de dichas determinaciones.</p> <p>Cuanto a las vinculaciones a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, ha solicitado la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción, de la Fiscalía General de la República, desde su creación a la fecha, proporcionando copia de las versiones públicas de dichas determinaciones. Cuanto a las vinculaciones a proceso ha solicitado la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción, de la Fiscalía General de la República, desde su creación a la fecha, en la que haya participado como víctima directa o indirecta la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando copia de las versiones públicas de dichas determinaciones, lo anterior dentro del periodo comprendido desde su creación hasta la fecha. Cuanto a las vinculaciones a proceso a solicitado la Unidad Especializada en investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, falsificación o alteración de moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, indicando de todas ellas cuales han sido vinculadas y cuales se decretó prisión preventiva como medida cautelar y/o plazo de investigación complementario, proporcionando copia de las versiones públicas de dichas determinaciones, lo anterior dentro del periodo comprendido desde su creación hasta la fecha.</p>	
<p>Folio 0001700205521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-10 Información Publica Fiscalía General de la República, solicito la documentación soporte del presupuesto ejercido y devengado referente al CENDI, así como la documentación que avale el por que se presta el servicio y si fuera el caso el por que se quitaría esa prestación que tienen los trabajadores, una nota explicativa firmada por el servidor público que tomo la decisión de suspender el Servicio del CENDI, motivos y circunstancias, así mismo solicito conocer cual es el numero del personal que esta adscrito al CENDI, cuantas personas gozan de esta prestación, Quien es el Titular del CENDI esto todo a nivel de jerarquías, sueldos, y solicito toda la documentación en versión pública del por que ya no se gozaría como trabajador activo de esa prestación que por derecho les correspondería a los trabajadores de la FGR. GRACIAS</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700205621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-10 El 15 de Febrero de 2012 dentro del la Averiguación Previa Exp AP/PGR/AGS/IV/113/2012 accionada por el suscrito se entregó un comprobante bancario original fechado 13 de Febrero de 2012, emitido por un cajero del Banco Mercantil del Norte con un depósito a la cuenta</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>0510911506 a nombre de Beatriz Angélica Salas Llaguno. Respetuosamente solicitamos una copia certificada de dicho documento. Gracias por su apoyo. Averiguación Previa radicada en la delegación en la Ciudad de Aguascalientes de la extinta Procuraduría General de la República (PGR), ahora FGR con expediente No. AP/PGR/AGS/IV/113/2012, ante el Agente del Ministerio Público Federal No. 4 adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de la República en Aguascalientes, Lic. Rodolfo Navarro Martínez</p>	
<p>Folio 0001700206121 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-11 Solicito el número total de carpetas de investigación que se abrieron en el fuero federal por el delito de trata de personas, así como la etapa procesal en que se encuentra cada uno, y los estados donde se cometieron los hechos, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la respuesta de la solicitud</p>
<p>Folio 0001700206221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-11 Solicito los oficios de entrega recepción del cheque, comprobantes de la transferencia electrónica o cualquier documento similar que acredite la entrega de 2 mil millones de pesos o de cualquiera otra cantidad al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (antes SAE), que hayan servido para pagar los premios del Gran Sorteo Especial 235 (conocido también como rifa del equivalente al precio del avión presidencial), que se celebró el 15 de septiembre de 2020.</p> <p>La solicitud se presenta conforme a lo declarado por el titular de la Fiscalía General de la República (FGR), Alejandro Gertz Manero, en la conferencia matutina del 10 de febrero de 2020: "Es un solo caso, un caso que se inició gracias a una denuncia del Ejecutivo, con la presencia y con el apoyo y la coadyuvancia del propio Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica y que en este momento nos permiten en ese proceso, que va a continuar y en el que tenemos la esperanza de obtener más devoluciones y más recuperaciones y más reparación del daño para nuestro país, estamos entregando en este momento un cheque por la cantidad de dos mil millones de pesos al instituto, que se lo hago llegar a su director." https://lopezobrador.org.mx/2020/02/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-253/</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG a la respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 0001700206721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-12 Solicito el número total de víctimas por el delito de trata de personas, y de este total su clasificación por sexo y edades, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>Por análisis de la respuesta de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700207221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-12 En cumplimiento al recurso de revisión 3056/21 derivado de la solicitud con folio 0001700039321, el sujeto obligado me proporcionó información referente a: 1. Cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del expresidente Enrique Peña Nieto. 2. Número de la averiguación y</p>	<p>Por análisis de la respuesta de la solicitud en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>carpeta de investigación (según sea el caso) 3. En cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4. Fecha de inicio de la indagatoria 5. El estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal). 6. En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, la fecha de dicha resolución. 7. En caso de haberse consignado o judicializado, número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8. Si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 9.- Si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (detallar el número de causa penal y juzgado). La información remitida por el sujeto obligado correspondía a la generada por la Fiscalía Especializada de Control Regional (antes Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo) y por la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales. Tomando en consideración los antecedentes antes expuestos y basándome en lo resuelto en el RRA 3056/21, solicito a esa fiscalía que remita mis requerimientos listados en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN y a la SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES y a la SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, para que brinde información sobre el mencionado asunto respecto al periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2000 a la fecha de la presente solicitud.</p>	
<p>Folio 0001700207321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-12 Basándome en lo que resolvió el INAI en el recurso de revisión 3056/21 derivado de la solicitud con folio 0001700039321, solicito se me informe 1.-Si el expresidente Enrique Peña Nieto está siendo investigado en alguna indagatoria por el caso de corrupción Odebrecht, detallando la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos. 2.-Si tras las denuncias presentadas por Emilio Lozoya ante la FGR, ésta ha iniciado una indagatoria en contra del expresidente Peña Nieto tomando en cuenta que fue el propio fiscal Gertz Manero quien dio a conocer detalles de la denuncia como se puede apreciar en el siguiente video y notas. https://twitter.com/IrmaSandoval/status/1293274856528715776?s20 https://www.animalpolitico.com/2020/08/pena-y-videogaray-gastaron-sobornos-de-odebrecht-en-campana-en-2012-lozoya/ https://politica.expansion.mx/mexico/2020/11/12/la-fgr-acusa-a-pena-nieto-de-traicion-a-la-patria-y-de-ser-jefe-criminal?utm_source=internalutm_medium=branded 3.-En caso de haber iniciado una indagatoria en contra de Enrique Peña Nieto por el caso Odebrecht o las</p>	<p>Por análisis de la respuesta de la solicitud en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>denuncias hechas por Emilio Lozoya, favor de informar la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos. La información requerida debe ser pública, ya que no se está pidiendo acceso a la indagatoria, solamente datos en general. Es importante destacar que en el recurso de revisión 3056/21, el INAI se pronunció porque en este caso, aunque se trate de datos que pueden afectar la intimidad y el honor de la persona en cuestión, es primordial darle más peso al interés público que suscita y dar a conocer la información. Además, al tratarse de una denuncia y un exfuncionario de alto mando relacionados a un hecho de corrupción, la información no puede clasificarse como reservada.</p>	
<p>Folio 0001700207521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 Solicito una versión pública del dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dictado en la averiguación previa AP/113/AP/DGDCSPI/2014 y que fue autorizado por el fiscal Especializada de Asuntos Internos.</p>	<p>Solicitada porque se someterá a consideración del CT en su próxima sesión</p>
<p>Folio 0001700207621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 Solicito el dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dictado en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDCS/523/2015</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG a la respuesta del área</p>
<p>Folio 0001700207721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 1.- Quiero saber en cuántas indagatorias (cantidad) por el delito de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable esa Fiscalía declaró el No ejercicio de la acción penal (NEAP) en el periodo comprendido entre el de enero de 2018 al 1 de diciembre de 2018, desglosando la respuesta por año.</p> <p>2-Favor de deglosar el número o nomenclatura de las indagatorias (carpetas o averiguaciones previas) donde se determinó el NEAP.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700207821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 1.- De las carpetas de investigación judicializadas en todo el país, del 16 de junio de 2016 al 30 de junio del 2021, conforme al Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántas han concluido en sobreseimiento total o parcial conforme al artículo 324, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, debido a que el Ministerio Público de la Federación estimó que no contaba con elementos suficientes para fundar una acusación?</p> <p>2.- En el Sistema Penal Acusatorio, ¿Cuántos desistimientos de la acción penal presentó el Ministerio Público de la Federación, en todos los órganos jurisdiccionales del país, del 16 de junio de 2016 al 30 de junio de 2021?</p> <p>3.- En el Sistema Penal Acusatorio, ¿En cuántos alegatos de clausura en juicio oral, el Ministerio Público de la Federación, solicitó la absolución del acusado por falta de pruebas, lo anterior, en todos los Centros de Justicia Penal Federal, del 16 de junio de 2016 al 30 de junio de 2021?</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700207921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 En alcance al recurso de revisión RR 12549/20 que se derivó de la solicitud con folio 0001700761120 me ponen a disposición una serie de dictámenes de NEAP por el delito de enriquecimiento ilícito elaborador por la UEIDCSPCAJ y la DGAE en 2012, 2013 y 2015. Tomando como antecedente dicha información, solicito se me brinde el número (nomenclatura) de las indagatorias que terminaron con NEAP.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG a la respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 0001700208221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-12 1.- SI EXISTE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI) PARA PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2.- LA UBICACIÓN DEL CENDI DE LA F.G.R.; CALLE, COLONIA, ALCALDÍA Y ESTADO. 3.- SI ACTUALMENTE SE ENCUENTRA FUNCIONANDO U OTORGANDO EL SERVICIO EL CENDI DE LA F.G.R.. 4.- DESDE QUE FECHA Y HORARIO FUNCIONA EL CENDI DE LA F.G.R.. 5.- SI A PARTIR DEL 10 DE JULIO DEL 2021 DEJARÁ DE FUNCIONAR O DAR SERVICIO EL CENDI DE LA F.G.R.. 6.- EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE CREACIÓN DEL CENDI DE LA F.G.R. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700208321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 1. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio del 2021 el número de denuncias registradas por robo de hidrocarburo en ductos (tomas clandestinas) 2. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio del 2021 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan hidrocarburo 3. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio del 2021 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas L.P. 4. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio del 2021 el número de denuncias iniciadas por robo de gas L.P. en ductos (tomas clandestinas)</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700208521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-13 ¿Cuántas carpetas de investigación estaban en proceso en 2018 en la FGR a nivel nacional y cuantas en la Delegación de la FGR Jalisco? ¿Cuántas carpetas de investigación se integraron en la PGR y luego FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? ¿Cuáles son los principales tipos de delitos denunciados ante la PGR y luego FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? ¿Cuántas denuncias ante la PGR y luego FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco, después de ser investigados fueron consignadas judicialmente por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? ¿Cuántas denuncias ante la PGR y luego FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco consignadas judicialmente, se sancionaron los delitos denunciados y cuántas fueron desechadas o negada la sanción penal por el poder judicial, por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? ¿Cuál fue el presupuesto de la PGR y luego FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco, por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? ¿Cuántos servidores públicos tuvo la PGR y luego</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>FGR a nivel nacional y en la Delegación Jalisco por año en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020?</p>	
<p>Folio 0001700209221 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Expediente en donde Estados Unidos de América solicitó la extradición de Manuel Bartlett cuando Ignacio Morales lechuga fue director de la Procuraduría General de la República</p>	<p>Por análisis de la respuesta de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700209321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Dirigido al órgano interno de la Fiscalía General de la Republica, se anexa solicitud en formato Word. ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA P R E S E N T E. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ, por propio derecho, señalando como medio de notificación el correo electrónico: pnt.solicitud@gmail.com, comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me informe lo siguiente: 1. En qué fecha ingresó a laborar o causó alta en la Fiscalía General de la República JORGE PEÑA SANDOVAL 2. Qué puesto o puestos desempeña o desempeñó JORGE PEÑA SANDOVAL dentro de la Fiscalía General de la República, señalando las fechas correspondientes. 3. En qué fecha dejó de laborar en la Fiscalía General de la República JORGE PEÑA SANDOVAL. 4. Que indique cuales fueron las evaluaciones, exámenes y demás test que le fueron aplicados por la Fiscalía General de la República para su proceso de contratación. 5. Que indique si presentó y aprobó el proceso de evaluación de control de confianza correspondiente. 6. Si cumplió con los requisitos de ingreso y permanencia en la Fiscalía General de la República. 7. Indique si JORGE PEÑA SANDOVAL contaba con quejas, procedimientos administrativos, denuncias, querellas en su contra en el ejercicio de su trabajo. Lo anterior se realiza en el marco de un Estado de Derecho que debe respetar el derecho a la información, por lo cual, lo aquí peticionado no vulnera ningún supuesto de confidencialidad. Por lo anteriormente expuesto, a usted, atentamente pido se sirva: ÚNICO. - Informar de manera oportuna lo peticionado a los medios de notificación expuestos en el cuerpo del presente escrito. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700209421 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Se anexa solicitud en formato Word. ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA P R E S E N T E. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ, por propio derecho, señalando como medio de notificación el correo electrónico: pnt.solicitud@gmail.com, comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me informe lo siguiente: 1. En qué fecha ingresó a laborar o causó alta en la Fiscalía General de la República JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA. 2. Qué puesto o puestos desempeña o desempeñó JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA dentro de la Fiscalía General de la República, señalando las fechas correspondientes. 3. En qué fecha dejó</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de laborar en la Fiscalía General de la República JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA. 4. Que indique cuales fueron las evaluaciones, exámenes y demás test que le fueron aplicados por la Fiscalía General de la República para su proceso de contratación. 5. Que indique si presentó y aprobó el proceso de evaluación de control de confianza correspondiente. 6. Si cumplió con los requisitos de ingreso y permanencia en la Fiscalía General de la República. 7. Indique si JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA contaba con quejas, procedimientos administrativos, denuncias, querellas en su contra en el ejercicio de su trabajo. Lo anterior se realiza en el marco de un Estado de Derecho que debe respetar el derecho a la información, por lo cual, lo aquí peticionado no vulnera ningún supuesto de confidencialidad. Por lo anteriormente expuesto, a usted, atentamente pido se sirva: ÚNICO. - Informar de manera oportuna lo peticionado a los medios de notificación expuestos en el cuerpo del presente escrito. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ</p> <p>Folio 0001700209521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Dirigido al órgano interno de la Fiscalía General de la Republica, se anexa solicitud en formato Word. ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA P R E S E N T E. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ, por propio derecho, señalando como medio de notificación el correo electrónico: pnt.solicitud@gmail.com, comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me informe lo siguiente: 1. En qué fecha ingresó a laborar o causó alta en la Fiscalía General de la República JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA. 2. Qué puesto o puestos desempeña o desempeñó JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA dentro de la Fiscalía General de la República, señalando las fechas correspondientes. 3. En qué fecha dejó de laborar en la Fiscalía General de la República JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA. 4. Que indique cuales fueron las evaluaciones, exámenes y demás test que le fueron aplicados por la Fiscalía General de la República para su proceso de contratación. 5. Que indique si presentó y aprobó el proceso de evaluación de control de confianza correspondiente. 6. Si cumplió con los requisitos de ingreso y permanencia en la Fiscalía General de la República. 7. Indique si JOAQUIN WILIBALDO VELÁZQUEZ GARCÍA contaba con quejas, procedimientos administrativos, denuncias, querellas en su contra en el ejercicio de su trabajo. Lo anterior se realiza en el marco de un Estado de Derecho que debe respetar el derecho a la información, por lo cual, lo aquí peticionado no vulnera ningún supuesto de confidencialidad. Por lo anteriormente expuesto, a usted, atentamente pido se sirva: ÚNICO. - Informar de manera oportuna lo peticionado a los medios de notificación expuestos en el cuerpo del presente escrito. NAOMI ESTEFANIA CABADA LÓPEZ</p>	<p>Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700209521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16</p>	<p>Solicitada por la OM,</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>SOLICITO CONOCER CUANTAS INVESTIGACIONES SE INICIARON DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS Y EL DIA DE LA ELECCION DE LA JORNADA ELECTORAL QUE CULMINO EL 6 DE JUNIO DEL 2021 A PARTIDOS POLITICOS, GOBIERNOS, PERSONAS FISICAS O MORALES EN TAMAULIPAS. POR FECHA DEL INICIO DE LA INVESTIGACION, PRESUNTOS DELITOS SE COMETIERON, MONTO DE DINERO QUE INVOLUCRA LA INVESTIGACION, PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECE, ESTADO PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN Y MUNICIPIO EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.</p>	<p>toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700209821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 ver documento anexo Solicito copia de todos los contratos públicos que se han firmado con las empresas enlistadas entre enero de 2011 y julio de 2021. Favor de proporcionar copia de los anexos, convenios modificatorios y finiquitos de los contratos, así como de las facturas generadas.</p> <p>Aeromonky SA de CV Pame R&B Asociados SA de CV Odis Asversa SA de CV Aeromonky Service Center SA de CV PROFESSIONALS PEST PRODUCTS S. DE R.L. Control de plagas Miranda SA de CV PLAGUICIDAS DEL BAJIO, S. A. DE C. V. DIECISEIS DE DICIEMBRE, S. A. DE C. V. Total Aviation Services, S de RL de CV CABLALEPA STAR, L.L.C. ALEROM STARS, L.L.C. MONKYAIR, L.L.C. PORTAL VERSALLES 49,S.A. THREEPOLARBEARS, L.L.C. Steller Overseas Holdings Inc Three Star Corporation BC properties V5 LLC Gracias.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700209921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 ver documento anexo Solicito información sobre todos los contratos públicos que se han firmado con las empresas enlistadas entre enero de 2011 y julio de 2021. Para cada contrato favor de proporcionar la siguiente información: +Fecha de firma +Fecha de entrada en vigor +Tipo de procedimiento +Número de contrato +Descripción de obra, bien o servicio</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD		MOTIVO DE AMPLIACIÓN
+Objeto	del contrato o convenio	
+Monto	del contrato	
+Fecha	de término	
+Estatus	del contrato	
+Fecha	de convenio	modificatorio
+Monto	de convenio	modificatorio
+Representante	legal del	contratista
+Indicar si ha habido alguna sanción y tipo de sanción al proveedor contratado		
Empresas:		
Aeromonky	SA de	CV
Pame R&B	Asociados SA de	CV
Odis Asversa	SA de	CV
Aeromonky Service	Center SA de	CV
PROFESSIONALS	PEST PRODUCTS" S. DE	R.L.
Control de plagas	Miranda SA de	CV
PLAGUICIDAS DEL BAJIO,	S. A. DE C. V.	
DIECISEIS DE DICIEMBRE,	S. A. DE C. V.	
Total Aviation Services,	S de RL de	CV
CABLALEPA	STAR,	L.L.C.
ALEROM	STARS,	L.L.C.
MONKYAIR,		L.L.C.
PORTAL	VERSALLES	49.S.A.
THREEPOLARBEARS,		L.L.C.
Steller Overseas	Holdings	Inc
Three Star	Corporation	
BC properties	V5	LLC
Gracias.		
Folio 0001700210021 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 A través de este medio, pido se me informe sobre el número de denuncias relacionadas con lavado de dinero y delitos financieros que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) envió al sujeto obligado desde el año 2000.		Solicitada por la OM, toda vez que se encuentra en búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700210121 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 A través de este medio, pido se me informe sobre todas las solicitudes de colaboración y de intercambio de información judicial, administrativa, tributaria, o para la identificación de Beneficiario Final enviadas a cualquier institución de las Islas Vírgenes Británicas desde el año 2010 hasta la fecha. Pido que la información venga desglosada por año, autoridad a la que se emitió la solicitud, y el estatus de la misma, es decir, si fue atendida o no.		Solicitada por análisis de respuesta de CAIA
Folio 0001700210321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 A través de este medio, pido que se me informe acerca de todas las investigaciones por delitos financieros, de delincuencia organizada o cualquier otro delito en las cuales se involucraron entidades extranjeras incorporadas en regímenes fiscales preferentes como las Islas Vírgenes		Solicitada por falta de respuesta de la OM



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Británicas, Bahamas, Barbados, Singapur, Luxemburgo, los Países Bajos, Panamá, Bermudas, las Antillas Holandesas.</p> <p>Pido que se me informe acerca de todas las solicitudes de intercambio de información, de asistencia jurídica o de cualquier otro instrumento de cooperación internacional enviadas a cualquier autoridad de los regímenes fiscales preferentes así como los países mencionados previamente.</p> <p>Solicito que la información venga por año, número y tipo de solicitud, y estatus de la solicitud; si posible, quisiera que la información también incluyera el tipo de investigación.</p>	
<p>Folio 0001700210521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Me gustaría saber sobre los delitos en materia de Hidrocarburos, cuántos litros de hidrocarburo se han asegurado (por parte de la Sedena), y cuántos de ellos obran en las carpetas de investigación de la FGR, así como cuántos detenidos y sentencias se han obtenido de los casos. Esta información la requiero de los años 2018 a 2021. Me gustaría la información estadística en un formato Excell, donde se estipule año, cantidad de carpetas, municipios de Coahuila donde han sido encontrados los ilícitos, así como la modalidad, es decir: si fue transporte ilegal de hidrocarburo, toma clandestina, u algún otro tipo de modalidad que obre en los delitos de la materia.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la respuesta de la solicitud</p>
<p>Folio 0001700210621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Sobre los delitos en materia de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, deseo que dichas autoridades me proporcionen la información en su poder de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Cuántas carpetas de investigación o hallazgos se han dado en el Estado de Coahuila sobre delitos de este tipo, cantidad de aseguramientos y qué tipo de armamento se ha asegurado. Deseo que la Fiscalía estipule qué tipo de delitos o en qué modalidades están obrando las carpetas de investigación: si es posesión o venta. Deseo saber cuántas personas se han detenido de dichos casos, así como si existen sentencias y cantidad de judicializaciones del total de las carpetas.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la respuesta de la solicitud</p>
<p>Folio 0001700210721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-16 Solicito información sobre el total de carpetas de investigación que han sido iniciadas por delitos en materia de Migración en Coahuila de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como cuántas de ellas se han judicializado, cuántas de ellas han obtenido sentencias, cuántas de ellas han registrado personas detenidas, así como la modalidad de los delitos que se investigan: si es tráfico ilegal de personas migrantes, trata de personas migrantes, coyotaje, etcétera.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la respuesta de la solicitud</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

F.1. Folio de la solicitud 0001700237421

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700237421** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.2. Folio de la solicitud 0001700198621

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700198621** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2021
10 DE AGOSTO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio de la solicitud 0001700964320 – RRA 12580/20

Síntesis	Información relacionada con carpetas investigación iniciadas por presuntos delitos cometidos por servidores públicos del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
Comisionado ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

Solicito se me informen los números de carpetas de investigación abiertas o número de folio o de expediente, denuncia, o cualquiera que sea el nombre, en la FGR por actos mencionados en la carta de renuncia de Jaime Fernando Cárdenas Gracia titular del Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado. Por delito, fecha, cargo del servidor público y estatus de las carpetas de investigación, sus movimientos, en caso de haberlos, y las causas penales. Invoco el artículo 115 de la ley general de transparencia en donde se indica que no se podrá reservar la información por ser posibles casos de corrupción

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que la entonces **SEIDF** indicó no contar con registro alguno. Por su parte la entonces **FECC** manifestó que la información podría ser reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 110 y 113, fracción III de la LFTAIP.

Ante la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

"La FGR no respondió a la solicitud de acceso a la información pública, alegando protección al debido proceso, sin embargo, en ningún momento se están pidiendo datos personales. Además, en este tipo de casos el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad debió entregar una versión pública de la información pedida. Tampoco sesionó el comité de transparencia para analizar esta solicitud de acceso a la información pública ni declaró la formal inexistencia de la información.

Cabe destacar que este caso en específico versa sobre actos de corrupción que, como lo señala el artículo 115 que no se podrá reservar la misma, por ello, considero que debe transparentarse dicha información solicitada." (Sic).



En alegatos la **UTAG** turnó de nueva cuenta a la **FECC** y a la **SEIDF** la presente solicitud, las cuales reiteraron la respuesta otorgada.

En consecuencia, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) decidió modificar la respuesta de esta Fiscalía General, instruyendo a lo siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICA la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución turne la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes sin omitir a la **Delegación de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México**, a efecto de que realicen la búsqueda de lo solicitado, esto es, los números de carpetas de investigación abiertas, número de folio, de expediente o denuncia, por actos mencionados en la carta de renuncia de Jaime Fernando Cárdenas Gracia Titular del Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado. Asimismo, precisó que requería la información desglosada por: delito, fecha, cargo del servidor público y estatus de las carpetas de investigación, sus movimientos y el número de las causas penales y proporcione el resultado de la misma.*

Cabe precisar que, en la carta de renuncia del entonces Titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, la información que se requirió se registró en el numeral III denominado "Combate a la corrupción", lo que implica la posible comisión de delitos en la que pudieran estar involucrados servidores públicos del sujeto obligado, quienes ejercen funciones de carácter público.

En virtud de ello, es preciso señalar que el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que no puede invocarse la reserva de la información cuando la misma esté relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Aunado a ello, es preciso señalar que el Código Penal Federal en su Título Décimo del Libro Segundo, prevé los delitos por hechos de corrupción, dentro de los que se encuentra el ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada, coalición de servidores públicos, uso de atribuciones y facultades, pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito.

En virtud de lo anterior, en el caso de que la información solicitada obre en alguna carpeta de investigación que se encuentre en trámite bajo dichos supuestos, esto es, hechos de corrupción es susceptible su entrega, derivado de que en términos del 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse la reserva de la información cuando la misma esté relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, si bien no resulta aplicable alguna causal de reserva en el caso de que se traten de hechos de corrupción, se advierte que la información en la que se contenga la misma puede contener información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, entre otros, razón por la cual deberá protegerse la misma.

De igual manera, dado que uno de los datos requeridos corresponde a los cargos de servidores públicos vinculados con las denuncias interpuestas, es preciso señalar que, con dicho dato podría hacerse identificable a los servidores públicos que en su caso estén siendo investigados; al respecto en principio dicho dato si actualizaría la causal de clasificación como confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias



relacionadas con la comisión de delitos, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

No obstante, si se trata de información vinculada con actos de corrupción hay un interés público mayor de que se conozca quienes son los involucrados, pues significaría rendir cuentas del compromiso del Estado Mexicano en el combate a la corrupción ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y frente a la sociedad nacional e internacional, por lo que no se actualizaría la clasificación del cargo de los servidores públicos siempre y cuando ya se les hubiera notificado de que están siendo investigados." (Sic).

En acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, la **Fiscalía Especializada de Control Regional** antes Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo por conducto de la **Delegación de la Ciudad de México** localizó lo siguiente:

Datos solicitados.	Carpeta de investigación	
Número	FED/CDMX/SZS/0004309/2020	FED/CDMX/SPE/0004944/2020
Delito	Ejercicio ilícito de servicio público	
Estado legal.	Trámite	
Movimientos.	Se busca establecer a través de los actos de investigación el hecho que la ley señala como delito.	
Causas penales	N/A (por encontrarse en trámite, por lo tanto, no han sido judicializadas).	
Cargos de servidores públicos.	Información reservada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. (Toda vez que no se ha notificado a los servidores públicos).	Quien resulte responsable.
Fecha de inicio.	3 de julio del 2020	4 de agosto del 2020.

En tales razones, el Comité de Transparencia concluye lo siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/0108/2021:**

De conformidad con lo expuesto con antelación, es que con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de información confidencial del cargo de los servidores públicos investigados en la carpeta de investigación FED/CDMX/SZS/0004309/2020, toda vez que estos no han sido notificados de tal investigación y revelar esos datos podrían hacer identificable a persona físicas identificadas; lo anterior en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Ello atendiendo a que de conformidad con la resolución **RRA 2594/19** esta FGR únicamente debe pronunciarse por la información cuando recaiga en los siguientes supuestos:

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Por ello, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
y
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a



la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio



de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.-----



La presente resolución forma parte de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



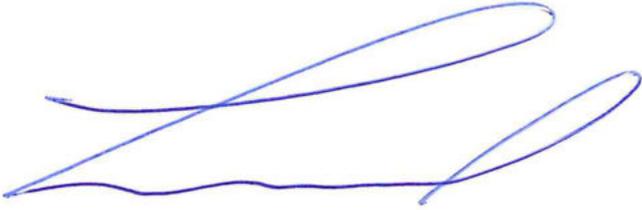
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2021
10 DE AGOSTO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio de la solicitud 0001700964320 – RRA 12580/20

Síntesis	Información relacionada con carpetas investigación iniciadas por presuntos delitos cometidos por servidores públicos del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
Comisionado ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

Solicito se me informen los números de carpetas de investigación abiertas o número de folio o de expediente, denuncia, o cualquiera que sea el nombre, en la FGR por actos mencionados en la carta de renuncia de Jaime Fernando Cárdenas Gracia titular del Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado. Por delito, fecha, cargo del servidor público y estatus de las carpetas de investigación, sus movimientos, en caso de haberlos, y las causas penales. Invoco el artículo 115 de la ley general de transparencia en donde se indica que no se podrá reservar la información por ser posibles casos de corrupción

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que la entonces **SEIDF** indicó no contar con registro alguno. Por su parte la entonces **FECC** manifestó que la información podría ser reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 110 y 113, fracción III de la LFTAIP.

Ante la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

"La FGR no respondió a la solicitud de acceso a la información pública, alegando protección al debido proceso, sin embargo, en ningún momento se están pidiendo datos personales. Además, en este tipo de casos el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad debió entregar una versión pública de la información pedida. Tampoco sesionó el comité de transparencia para analizar esta solicitud de acceso a la información pública ni declaró la formal inexistencia de la información.

Cabe destacar que este caso en específico versa sobre actos de corrupción que, como lo señala el artículo 115 que no se podrá reservar la misma, por ello, considero que debe transparentarse dicha información solicitada." (Sic).



En alegatos la **UTAG** turnó de nueva cuenta a la **FECC** y a la **SEIDF** la presente solicitud, las cuales reiteraron la respuesta otorgada.

En consecuencia, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) decidió modificar la respuesta de esta Fiscalía General, instruyendo a lo siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICA la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución turne la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes sin omitir a la **Delegación de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México**, a efecto de que realicen la búsqueda de lo solicitado, esto es, los números de carpetas de investigación abiertas, número de folio, de expediente o denuncia, por actos mencionados en la carta de renuncia de Jaime Fernando Cárdenas Gracia Titular del Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado. Asimismo, precisó que requería la información desglosada por delito, fecha, cargo del servidor público y estatus de las carpetas de investigación, sus movimientos y el número de las causas penales y proporcione el resultado de la misma.*

Cabe precisar que, en la carta de renuncia del entonces Titular del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, la información que se requirió se registró en el numeral III denominado "Combate a la corrupción", lo que implica la posible comisión de delitos en la que pudieran estar involucrados servidores públicos del sujeto obligado, quienes ejercen funciones de carácter público.

En virtud de ello, es preciso señalar que el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que no puede invocarse la reserva de la información cuando la misma esté relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Aunado a ello, es preciso señalar que el Código Penal Federal en su Título Décimo del Libro Segundo, prevé los delitos por hechos de corrupción, dentro de los que se encuentra el ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada, coalición de servidores públicos, uso de atribuciones y facultades, pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito.

En virtud de lo anterior, en el caso de que la información solicitada obre en alguna carpeta de investigación que se encuentre en trámite bajo dichos supuestos, esto es, hechos de corrupción es susceptible su entrega, derivado de que en términos del 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse la reserva de la información cuando la misma esté relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, si bien no resulta aplicable alguna causal de reserva en el caso de que se traten de hechos de corrupción, se advierte que la información en la que se contenga la misma puede contener información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, entre otros, razón por la cual deberá protegerse la misma.

De igual manera, dado que uno de los datos requeridos corresponde a los cargos de servidores públicos vinculados con las denuncias interpuestas, es preciso señalar que, con dicho dato podría hacerse identificable a los servidores públicos que en su caso estén siendo investigados; al respecto en principio dicho dato si actualizaría la causal de clasificación como confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias



relacionadas con la comisión de delitos, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

No obstante, si se trata de información vinculada con actos de corrupción hay un interés público mayor de que se conozca quienes son los involucrados, pues significaría rendir cuentas del compromiso del Estado Mexicano en el combate a la corrupción ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y frente a la sociedad nacional e internacional, por lo que no se actualizaría la clasificación del cargo de los servidores públicos siempre y cuando ya se les hubiera notificado de que están siendo investigados." (Sic).

En acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, la **Fiscalía Especializada de Control Regional** antes Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo por conducto de la **Delegación de la Ciudad de México** localizó lo siguiente:

Datos solicitados.	Carpeta de investigación	
Número	FED/CDMX/SZS/0004309/2020	FED/CDMX/SPE/0004944/2020
Delito	Ejercicio ilícito de servicio público	
Estado legal.	Trámite	
Movimientos.	Se busca establecer a través de los actos de investigación el hecho que la ley señala como delito.	
Causas penales	N/A (por encontrarse en trámite, por lo tanto, no han sido judicializadas).	
Cargos de servidores públicos.	Información reservada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. (Toda vez que no se ha notificado a los servidores públicos).	Quien resulte responsable.
Fecha de inicio.	3 de julio del 2020	4 de agosto del 2020.

En tales razones, el Comité de Transparencia concluye lo siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/0108/2021:

De conformidad con lo expuesto con antelación, es que con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de información confidencial del cargo de los servidores públicos investigados en la carpeta de investigación FED/CDMX/SZS/0004309/2020, toda vez que estos no han sido notificados de tal investigación y revelar esos datos podrían hacer identificable a persona físicas identificadas; lo anterior en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Ello atendiendo a que de conformidad con la resolución **RRA 2594/19** esta FGR únicamente debe pronunciarse por la información cuando recaiga en los siguientes supuestos:

- ♦ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones**, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firme**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y
- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto de las cuales **ya se haya notificado al imputado** los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Por ello, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a



la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio



de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.-----



La presente resolución forma parte de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

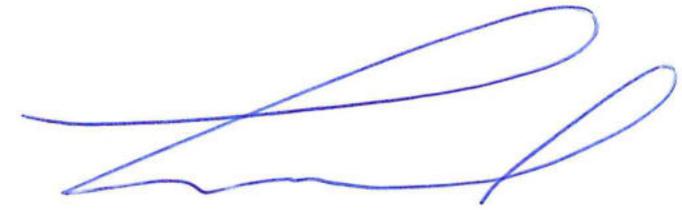
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2021
10 DE AGOSTO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.2. Folio de la solicitud 0001700156221 – RRA 7983/21

Síntesis	Minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense de fechas 27 de abril y 07 de mayo de 2021
Comisionado ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial e inexistencia

Solicitud:

"Solicito todas las minutas y/o relatorías de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 1 de marzo de 2021 a la fecha.

Solicito que se anexen todos los documentos que hayan sido elaborados y/o entregados por estas Instituciones u otras que hayan participado en las reuniones como material de apoyo o soporte, incluyendo reportes, oficios, presentaciones en cualquier formato y cualquier otro documento en los términos de la definición establecida en la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera clara especifica que únicamente de manera fundada y motivada, cuando la reproducción de los documentos de respuesta sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado es que podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, copias simples o copias certificadas. En ese sentido, en el caso de que las documentales no resulten excesivas de pasar a un formato digital o, incluso, que el testeado de la información reservada o confidencial pueda ser electrónica como lo indican la sección II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para



dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información en la **AIC**, no se contaba con la información de las minutas solicitadas.

No obstante, la **FEMDH** entregó versión pública de la Minuta de Reunión de Seguimiento para la Implementación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense de fecha 05 de marzo de 2021, la cual asciende a un total de seis fojas útiles.

Sin embargo, el particular, inconforme con la respuesta otorgada, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), argumentando lo siguiente:

*"El Sujeto obligado no remitió **minutas de las reuniones del 7 de mayo de 2021:**
https://twitter.com/Busqueda_MX/status/1390715346022248449?s=20 **27 de abril de 2021:**
https://twitter.com/Busqueda_MX/status/1387262289171058689?s=20 22 de febrero de 2021:
https://twitter.com/Busqueda_MX/status/1390715346022248449?s=20" (Sic)*

En alegatos se turnó nuevamente el recurso de revisión a la AIC y a la FEMDH, quienes manifestaron no contar con las minutas de las fechas aludidas por el particular.

Tras un análisis al caso, el Instituto determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

*"En consecuencia, y con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que **realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, a saber, las minutas de las sesiones del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense celebradas los días 27 de abril y 07 de mayo de 2021, en la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá omitir a la Agencia de Investigación Criminal y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;** y proporcione el resultado de dicha búsqueda a la hoy persona recurrente.*

*Al respecto, es dable precisar que, **en caso de que la búsqueda exhaustiva arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.***

*Asimismo, **en caso de que la información que brinde respuesta a la solicitud contenga datos que actualicen la referida alguna causal de clasificación, por tratarse de datos personales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley Federal***



de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, no es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar el resultado de la búsqueda que se le instruye a realizar a la dirección que proporcionó la persona recurrente para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República." (Sic.)

Por ello, en acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, se turnó dicha resolución a la **FEMDH**, así como a la **AIC**, quienes manifestaron que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, localizaron la siguiente información:

La **FEMDH** indicó que localizó la minuta de trabajo de fecha 7 de mayo de 2021, sin embargo, sometía a consideración del Comité de Transparencia la clasificación y testado de los datos personales como lo son nombres de familiares y colectivos, en términos del artículo 113, fracción I y III de la Ley de la materia, así como datos de personal sustantivo, en términos del artículo 110, fracción V del mismo ordenamiento legal hasta por un periodo de cinco años.

Por su parte, la **AIC** no localizó las minutas de trabajo celebradas los días 27 de abril y 07 de mayo de 2021, motivo por el cual, sugiere declarar la inexistencia de la información, en términos del artículo 141 de la Ley de la materia.

Determinación del Comité de Transparencia:

A fin de coadyubar en la atención al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**Acuerdo
CT/ACDO/0110/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 162 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad:

- ◆ **confirmar** la clasificación de reserva y testado de aquellos nombres que pudieran ser personal sustantivo en la institución o de aquel personal de otras dependencias que pudiera desarrollarse realizando actividades sustantivas, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



- ◆ Además, aquellos nombres de "familiares", de "representantes de organizaciones y/o de familiares", y nombres de los colectivos, así como aquellos nombres que no se adviertan sean de servidores públicos y que sus datos no se encuentren en fuentes públicas como es la Plataforma Nacional de Transparencia, **confirma** su clasificación y testado, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de la Minuta relacionada con el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 7 de mayo de 2021.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Real. - Al otorgar información que permita la identificación del personal que lleva a cabo las investigaciones sustantivas de la Fiscalía o de otras dependencias, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a dicho personal, ya que la divulgación de la información pondría en peligro su vida y/o la de su familia, su seguridad e integridad física, e inminentemente la seguridad institucional y de otras dependencias causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y



procuración de justicia. Demostrable. - Difundir dicha información colocaría en una situación de vulnerabilidad al servidor(a) público(a) en cuestión. ya que conceder a la información, pondría en peligro su integridad física, su vida y/o la de su familia, y con ello se divulgarían datos que causarían un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, generando como consecuencia el impedir u obstaculizar los actos que los servidores públicos realizan dentro de las investigaciones que lleva la Fiscalía General de la República u otras dependencias. Identificable. - Al hacer pública información que permita la individualización de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, pondría en riesgo su vida, su seguridad y/o la de su familia y causaría un serio perjuicio a las que llevan a cabo

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y en virtud de que el derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con en el interés público, establecido en la legislación correspondiente, se estima que ha quedado fundado y motivado objetivamente el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la información respecto de la vida, seguridad, salud e integridad de los servidores públicos que realizan actividades y funciones sustantivas en la Fiscalía General de la Republica y otras dependencias.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida del servidor público y/o de su familia, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan por parte del personal que realiza actividades sustantivas y cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución y otras dependencias, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación y otras entidades, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de proporcionar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia por parte de la Institución, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I y III del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

...



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo,



*ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Acuerdo CT/ACDO/0111/2021:

Por otro lado, respecto de la minuta de trabajo de fecha 27 de abril de 2021, esté Órgano Colegiado determina declarar su inexistencia, en virtud de que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, no localizó tal documento, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 141 de la Ley de la materia, en concatenación con criterio de interpretación 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa



La presente resolución forma parte de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



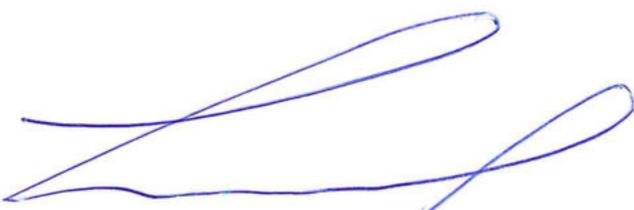
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2021
10 DE AGOSTO DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



G. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0368-2021

Antecedentes

El pasado 24 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de su Herramienta de Comunicaciones notificó a esta Fiscalía General de la República la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia identificada con el número de expediente **DIT 0368/2021**; lo anterior, **por presuntamente no encontrarse correctamente cargada la fracción XII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a decir, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Se admite la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, contenida en el formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, la cual consiste en: **'No tienen disponible ninguna de las declaraciones patrimoniales para ninguno de los periodos de carga de 2020.'** [sic]; en contra de Fiscalía General de la República, toda vez que el escrito de denuncia presentado cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General, 83 de la Ley Federal, y en el numeral Noveno de los Lineamientos del Procedimiento de Denuncia." (Sic)*

Por lo anterior, el Órgano Garante de Transparencia requirió a este sujeto obligado que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del Acuerdo de admisión de la DIT 0368/2021 se rindiera un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia que nos ocupa en los términos del punto SEGUNDO del Acuerdo aludido.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental gestionó el presente caso, con las unidades competentes de atender el presente asunto, con la finalidad de solventar los agravios del ciudadano.

En consecuencia, el 27 de mayo de 2021 esta Fiscalía General de la República comunicó al INAI que en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia comunes contenidas en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **realizó la carga de información relativa a la fracción XII, correspondiente a la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, en la Plataforma Nacional de Transparencia** de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Aunado a lo anterior, se adjuntó el oficio FGR/OIC/AIEPCI/2120/2021, de fecha 25 de mayo del año en curso, mediante el cual el Órgano Interno de Control envió su informe justificado respecto la denuncia de mérito.

Posteriormente, el INAI requirió a la esta FGR un informe complementario para evaluar tal situación, por lo que se indicó que se realizó la carga de información relativa a la fracción XII, correspondiente a la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a



la normatividad aplicable, en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, se manifestó que la plataforma denominada DeclaraFGR inició su operación el 1º de mayo de 2020, por lo que no hay información en el sistema del primer trimestre del 2020.

En ese sentido, también se señaló que mediante Oficio Circular No. FGR/OIC/001/2020 publicado el 19 de mayo de 2020, se amplió el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial de las personas servidoras públicas hasta el 31 de julio de 2020.

No obstante, el INAI informó que la primera verificación virtual realizada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al contenido correspondiente al artículo 70 fracción XII de la Ley General, respecto de los cuatro trimestres del ejercicio fiscal 2020, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), no se advirtieron registros

Por otra parte, en la segunda verificación virtual realizada por el INAI el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se pudo advertir que la información de las declaraciones patrimoniales de **6,330 servidores públicos fueron clasificadas como reservadas en su totalidad**, respecto del ejercicio 2020, de las cuales 2,111 registros corresponden al segundo trimestre, 2,108 al tercer trimestre y 2,111 corresponden al cuarto trimestre.

Sin embargo, tras la consulta en la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP, se encontraron registros públicos de 5,417 servidores públicos, por lo que los registros que fueron clasificados como reservados en la fracción XII, del artículo 70 resultan inconsistentes con los de otras fracciones, violando los principios de congruencia y exhaustividad.

Por ello, tras un análisis al caso, el INAI resolvió lo siguiente:

*En consecuencia, este Instituto estima FUNDADA la denuncia presentada, toda vez que se constató que **la Fiscalía General de la República, tiene clasificada como reservada la información de las declaraciones patrimoniales de 6330 servidores públicos**, correspondiente al artículo 70, fracción XII, de la Ley General, por lo que no está debidamente cargada conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Ahora, **derivado de las inconsistencias señaladas con anterioridad**, ya que la información no puede considerarse cargada adecuadamente conforme a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables al artículo 70 fracción XII de la Ley General, se **instruye** a la Fiscalía General de la República, a realizar lo siguiente:*

Cargar la información de forma correspondiente al artículo 70 fracción XII de la Ley General, información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público para los cuatro periodos del ejercicio 2020, relativa a:

La carga completa de la totalidad de registros de la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de todos los Servidores Públicos, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable, que hayan realizado alguna declaración (ya sea de inicio, modificación, terminación o cualquier otra modalidad) en cada trimestre del ejercicio 2020 donde se haya realizado.

*En lo que respecta al "Criterio 8 **Nombre completo del(la) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre ls, primer apellido, segundo apellido)**" Cargarlo en todos los casos que ya son públicos a través de la*



fracción VIII del artículo 70 de la Ley General o bien por cualquier otro medio o fuente de acceso público.

En lo que respecta al "Criterio 10 Hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes" Cargarlo en todos los casos que ya son públicos a través de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General o bien por cualquier otro medio o fuente de acceso público.

Por todo lo expuesto anteriormente, se insta la Fiscalía General de la República a respetar los plazos de actualización de la información, recordándole que el periodo de actualización y conservación de la información respecto a la Fracción XII, del Artículo 70 de la Ley General, es trimestral, y deberá mantenerse cargada, como mínimo, la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía General de la República, para que, **a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación,** de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Determinación del Comité de Transparencia:

A fin de coadyuvar en la atención de la presente Denuncia a las Obligaciones de Transparencia identificada con número de expediente **DIT 0368/2021**, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- ♦ **instruye** a la **DGTIC** cargar la totalidad de registros de la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de todos los Servidores Públicos, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable, que hayan realizado alguna declaración (ya sea de inicio, modificación, terminación o cualquier otra modalidad) en cada trimestre del ejercicio 2020 y actualizar la fracción al segundo trimestre del año en curso, que realizan únicamente actividades administrativas, así como los hipervínculos de dichas declaraciones, ello, de conformidad con el *Acuerdo de Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para que se comparta la asignación de la fracción XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable, a CPA (DGTIC) y el OIC asentado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de fecha 29 de junio de 2021.*



- ♦ Por otro lado, por lo que respecta al **nombre y datos de identificación del personal que labora en la Fiscalía General de la República, Institución que por su propia y especial naturaleza realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional**, entre los cuales no podrá omitirse a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos, **confirma** la clasificación de reserva invocada por el **OIC** a través de su oficio FGR/OIC/AIEPCI/3967/2021, en términos del artículo **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años); así como la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo **113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública*, en relación con los numerales **Decimonoveno** y **Vigésimo** del *ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*.

Dichas determinaciones se realizan con base en lo siguiente:

El numeral Vigésimo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, determina que **los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable**.

Por ello, se tienen las siguientes consideraciones:

- A. Conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación, se organizará en un órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

"Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales.

Entonces, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personal administrativo, sustantivo y aquellos que prestan servicios en el órgano de vigilancia, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se



encargan a este órgano público autónomo, así como por su titular, conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén **que la investigación de los delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación** y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Asimismo, que, el ejercicio de la acción penal corresponde de forma exclusiva, al Ministerio Público.

A su vez, la Ley de la Fiscalía General de la República, en sus artículos 2, 10, 39, 40, 41, 42 y 47 establece los órganos a cargo de la función fiscal (Ministerios Públicos de la Federación), las facultades de los órganos fiscales y las obligaciones de éstos frente a las víctimas, la **forma de organización del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares**, estableciendo el marco de actuación de **todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República** incluyendo su titular.

De otra parte, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, **regula la actuación del Ministerio Público como parte del proceso penal**, así como de las policías y peritos que actúan bajo su conducción, particularmente en sus artículos 105, 127, 131, 132, 136, 150, 155, 167, 211, 212, 213, 218, 267 a 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 218 Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos, al ordenar la estricta reserva de registros, datos y documentos, por lo que si bien, en el caso que nos ocupa **los servidores públicos señalados** no tienen asignada una investigación en concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República, las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General son, entre otras, cumplir con diligencia, en tiempo y forma, su participación en la investigación y persecución del delito y demás atribuciones de la Fiscalía General; preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan; prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información; así como resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso; para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, por lo que **la revelación de cualquier tipo de información puede desencadenar aún de forma accidental, transgresión al debido proceso de alguna de las investigaciones en curso, donde esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos tenga injerencia.**

Por otra parte, **para cumplir el mandato constitucional los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, requieren garantías en el desempeño de sus atribuciones.**

En este último sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que **el Estado debe "otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas"**².

² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, pp. 84 y 91. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf



El Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su apartado relativo "Seguridad de los Fiscales"³ señala:

"76. En muchos países, **los fiscales están expuestos de modo directo a riesgos de seguridad, especialmente los que se ocupan de casos particularmente delicados, como los de delincuencia organizada o terrorismo. Un fiscal que teme por su seguridad —o por la de su familia— no puede ser plenamente independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.** El único documento que se centra de modo específico en esta importante cuestión es la declaración elaborada por la Asociación Internacional de Fiscales en 2008 sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias. También se incluyen salvaguardias importantes relativas a la seguridad personal de los fiscales en las Directrices de las Naciones Unidas (párrs. 4 y 5).

77. Como se destaca en la mencionada declaración de la Asociación Internacional de Fiscales sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias, debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y asesoramiento en materia de seguridad personal (párrs. 4 y 5). Si los fiscales o sus familias se ven sometidos a cualquier tipo de violencia o de amenaza de violencia, o a cualquier tipo de intimidación, coacción o vigilancia ilegítima, es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico (párr. 8).

78. La Relatora Especial destaca que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias."

En nuestro país es notorio que este riesgo, es el más elevado para los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por ser los principales representantes de esta Fiscalía General de la República y de la Institución del Ministerio Público de la Federación, así como de los trabajadores que prestan sus servicios en el órgano de vigilancia, al gozar de todas las atribuciones constitucionales legales inherentes a sus respectivos encargos, ya que son los servidores públicos quienes conforme a sus competencias legales y constitucionales tienen la responsabilidad de coordinar, supervisar, establecer las estrategias, planes, formas de trabajo, autorizar, y ordenar las acciones necesarias para combatir a los enemigos más feroces de la sociedad, quienes son criminales de la más alta peligrosidad al ejecutar diversos delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, quienes también cuentan con las armas y los explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que un mínimo de datos adicionales a los que ya, por disposición legal son públicos, fácilmente los pueden concatenar, interceptar y atentar en contra de la vida, seguridad y salud no solo de éstos, sino de sus familiares y afectos más próximos.

Lo anterior inclusive, incluye a todas las personas que fungen como servidores públicos en la Fiscalía General de la República, ya que están dedicadas a labores que de manera directa o

³ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial.; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>
Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021



indirecta contribuyen o dan soporte a la labor sustantiva de la Institución y tienen información privilegiada y reservada que encuadran en el marco de Procuración de Justicia, por ende no solo el personal sustantivo son quienes combaten en el ámbito de sus atribuciones y competencias, todo tipo de criminales, delincuentes del orden federal que atentan contra el patrimonio de la nación (corrupción), son traficantes de personas, defraudan al fisco, al patrimonio nacional y la hacienda pública, dañan al medio ambiente, por mencionar algunos, siendo dichos delitos los que causan el mayor daño a la nación mexicana y a la sociedad, sino también el personal administrativo, incluso el que presta sus servicios en el órgano de vigilancia, pues resulta ineludible que tengan conocimiento y acceso conforme a sus funciones desempeñadas a información y documentación que es estratégica para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y consecuentemente de sus órganos fiscales.

El nivel de violencia, la evidente fortaleza de las organizaciones criminales, es pública y notoria, ya que dichos delincuentes cuentan con fuerza y capacidad, armas de fuego, violencia, niveles de agresión inmensurables e incluso a veces con el apoyo de la población, han provocado la muerte en funciones de servidores públicos y personas de la sociedad, siendo todo ello la principal razón por las que no se les puede ni debe exponer públicamente ni dar referencia pública acerca del ejercicio de sus funciones o de su ámbito competencial o entorno laboral, y mucho menos en lo personal, ya que por la alta peligrosidad y la magnitud de sus deberes y obligaciones para con la sociedad y nación mexicana, esta información pone en riesgo su vida, su salud, así como su integridad personal y capacidad de autodeterminación, ya que por regla general, sus funciones a desarrollar contribuyen directa o indirectamente a la investigación y persecución de los delitos, misma que debe ser secreta.

Así, la información que solicitan de los servidores públicos aludidos, aún en versiones públicas, pone al descubierto no solo las realidades de su trabajo, sino de su vida, capacidad económica, patrimonial, ubicación de su entorno familiar y personal y su integridad sin que ellos puedan defenderse, lo que implica un detrimento de éstos, de sus familias y una flagrante violación a sus derechos, la dignidad humana y sus derechos a la autodeterminación. Siendo una responsabilidad a cargo del estado, el velar por su vida, seguridad, salud y trabajo, pues así ha sido determinado, inclusive por los tribunales internacionales como ha sido expuesto en párrafos precedentes.

En ese sentido, es que se actualiza la hipótesis de clasificación de reserva de la información, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Décimo Séptimo, fracciones IV, VII y Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 2, 3, 10, 12, 39, 40, 41, 42 y 47 de la *Ley de la Fiscalía General de la República*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021.

Al efecto, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
..."



Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6º. Constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho a su dignidad humana, al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

Y en el caso concreto, el interés general demanda la protección del servidor o los servidores públicos que llevan a cabo el mandato constitucional de investigación y persecución de los delitos, así como del personal administrativo y los trabajadores que prestan sus servicios en el órgano de vigilancia, atento a que estos son al mismo tiempo personas que deben gozar de los mismos derechos humanos que cualquier otra persona, aun tratándose del titular de esta Fiscalía General de la República.

Toda vez que la calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana⁴).

En ese sentido, considerando la situación actual en la que se encuentra el país, así como los atentados que han sufrido diversos servidores públicos encargados de la seguridad pública, de procuración de justicia y del Poder Judicial de la Federación, es que se considera que revelar cualquier dato o información inherente a los mismos, los coloca en un estado de vulnerabilidad, **exponiendo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.**

Además, se debe de considerar que otorgar el nombre completo y cargos conferidos al personal que realiza funciones sustantivas, amplía su espectro de identificación, ubicación tanto laboralmente como personalmente, por lo tanto, los hacen ubicables en tiempo, lugar, competencias laborales y capacidad económica.

Asimismo, de publicar la información como se instruye, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, ubicación tanto laboral como personalmente, competencias, capacidad patrimonial, datos que mediante la adición de una búsqueda sencilla a través de instrumentos como internet, redes sociales, etcétera, significan la entrega de más información personal y confidencial de terceros que ni siquiera podrían ser en algunos casos, servidores públicos, ya

⁴ El Pleno del Alto Tribunal ha reconocido como valor superior el de la dignidad humana, esto es que, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad y emitió la tesis número P. LXV/2009 de la Novena Época de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021



que mediante esa información, es dable hacer ubicables e identificables a los familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de los servidores públicos aludidos y en general de los de la Fiscalía General de la República, de donde se puede desprender nueva información que permita a los delincuentes conocer los lugares en los que pueden ser localizados éstos y ser materia de posibles amenazas o extorsiones que perjudiquen las funciones que dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, deben de desarrollar con total apego a derecho y en favor de las víctimas del delito y la sociedad en general.

Ello es así porque las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal, hechos e imputados en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida apegada a las leyes, adicionalmente cada uno de los titulares de los que se solicita la información en esta Fiscalía General de la República, cuenta con facultades exclusivas e indelegables en sus respectivos ámbitos de competencia, que pueden resultar atractivas a los referidos delincuentes, que los pudieran hacer blanco de coacciones, atentar en contra de su integridad física, psicológica y laboral.

Ahora bien, al ser servidores públicos, no es menos cierto que por dicho motivo no tengan derecho a la privacidad, el cual si bien, es reducido por el encargo público en el que cada uno se desenvuelve, con respecto al que les asiste al resto de los ciudadanos, por motivos, que son exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, y que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, ni aunque sean representantes de esta Fiscalía, ya que existen momentos y asuntos de interés general por los que resulta necesario que en cumplimiento de sus deberes, brinden la información que atañe y resulte relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a la sociedad. Por lo anterior, éste es uno de esos casos excepcionales en los que no es posible brindar la información solicitada ni siquiera en versión pública, sin afectar de forma desproporcional, inclusive las propias funciones y adicionalmente perturbar injustificadamente sus derechos a la dignidad humana, intimidad, vida, seguridad y salud, de diversos funcionarios públicos y de sus familiares, así como afectos más cercanos, que no tienen injerencia en la vida pública, ni son servidores públicos en muchos casos, de los cuales se recaba información confidencial que no es inherente ni exclusiva de los servidores públicos de los que solicitan la información pues inclusive por ello, la Constitución y los Tratados Internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo, existen otros datos o funciones que deben guardar estricta reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Asimismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que



pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva, de ahí que el interés público sea un requisito indispensable para pasar sobre los derechos humanos de los servidores públicos, mismo que en el caso no se actualiza pues cada uno de éstos ha hecho público lo que a su derecho corresponde, acatando las disposiciones legales que al efecto cobran aplicación.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el Manual de Derechos Humanos para Fiscales⁵ en el que hace referencia a las directrices sobre la función de los fiscales⁶ se establece que:

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.
5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, la Recomendación REC (2000) 19 del comité de ministros a los estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal⁷ establece las Garantías previstas para los fiscales públicos para llevar a cabo sus funciones, mismas que consisten en:

5. Los Estados deben tomar medidas para garantizar que:
 - g. los fiscales, junto con sus familias, estén físicamente protegidos por las autoridades cuando su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Finalmente, respecto al ordenamiento en cita en el que también se establecen las Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales⁸ en su numeral 6. Facultades, se establece lo siguiente:

A fin de asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus responsabilidades profesionales en forma independiente y de acuerdo a estos 'Standards', deben ser protegidos contra la acción arbitraria de los gobiernos. En general deberán tener derecho y estar facultados a:

- a) desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstaculización, hostigamiento, injerencia indebida o injustificada exposición a responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo.
- b) recibir por parte de las autoridades, la protección de su integridad física y la de sus familias, cuando su seguridad personal se vea amenazada como resultado del correcto desempeño de sus funciones como fiscal;

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27356.pdf>

⁶ *Directrices sobre la función de los fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 at 18g (1990)*

⁷ Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre 2000 en la 724^a reunión de Ministros.

⁸ Adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales ('IAP') el veintitres de abril de 1999 Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021



...
Luego entonces, por todo lo expuesto y fundado, conforme lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la *Ley General*

Luego entonces, por todo lo expuesto y fundado, conforme lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Vigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y de sus familiares toda vez que, conforme a sus competencias tiene facultades y funciones indelegables como es el caso del titular de la Fiscalía General de la República o especiales como son los titulares de las diversas unidades administrativas que cuentan con autonomía técnica y de gestión, representan a la Fiscalía General de la República en sus respectivos ámbitos de competencia en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, implementan medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos para facilitar el ejercicio de su mandato y de la propia fiscalía, intercambio de información, documentación, bases de datos, realización de mesas de trabajo, coordinación y asignación de los servicios periciales, análisis estratégico de los datos agregados del fenómeno criminal, realización de estudios geodelictivos que contribuyan en la investigación, e inclusive en el caso del titular de la Coordinación de Planeación y Administración, cuenta entre otras facultades, con actos de administración, mandato judicial y de dominio, aprobación de uso de recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, así como administrar y ejercer los fondos federales destinados a la administración de justicia, así como todos los titulares las inherentes a los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, personal administrativo y trabajadores que prestan sus servicios en el órganos de vigilancia, por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

En ese sentido, es que informar lo peticionado, inevitablemente revelaría datos adicionales a los que en sí mismos ya son públicos y haría identificables no solo a los servidores públicos sino a sus familiares y afectos cercanos, al permitir ubicarlos en tiempos y lugares en los que da cumplimiento de las funciones constitucionales y legales impuestos a cada uno con motivo de sus encargos que desempeñan para la



Fiscalía General de la República, ya que implica también que cualquier persona pudiese conocer las prácticas y forma de trabajo de los titulares y de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento de los respectivos mandatos constitucionales y legales a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de éstas, que lo harían no sólo identificables y ubicables a los servidores públicos titulares de esta Fiscalía General, sino a personas en lo individual, asimismo, los harían localizables, además de transgredir sus derechos humanos, pues con la revelación de la información de sus declaraciones que se solicitan se evidencia información que forma parte de su derecho de autodeterminación. Pues con la obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. permite identificar y ubicar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales) de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares de residencia o propiedades en los que pueden ser localizados los referidos servidores públicos o posibles motivos por los que puedan ser amenazados, coaccionados, o extorsionados e inclusive atentar en contra de su persona e integridad física y como servidores públicos, así como de sus familiares.

Ello porque, el hecho de dar a conocer lo solicitado, incrementa el estado de riesgo a su seguridad personal, que en sí mismo implica el desempeño de sus funciones, pues además ya sabrían movimientos personales y la forma de interceptarlos, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en sus respectivos entornos sociales y afectivos, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que en materia de investigación y persecución de los delitos tienen los titulares de las unidades administrativa y el resto del personal que se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la República que coadyuva con las investigaciones o en el desarrollo e implementación de estrategias de todo tipo que contribuyen al desempeño de las funciones de ésta

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público. al darse a conocer datos sensibles como lo es la información solicitada, de los diversos titulares de la de la Fiscalía General de la República e incluso del resto del personal sustantivo, administrativo y trabajadores que prestan servicios en el órgano de vigilancia, ineludiblemente implica dar a conocer datos confidenciales que ponen en riesgo no sólo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, sino su vida, salud, seguridad e integridad, así como la de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros que podrían incluso no ser servidores públicos y de los cuales se contiene información confidencial.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección,



en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y de sus familiares, toda vez que si bien la información requerida refiere a versiones públicas de declaraciones patrimoniales y de intereses, no es menos cierto que ello no justifica la entrega de la información, toda vez que no existe una razón que funde y motive, el interés público para someter esos datos al escrutinio público y vedar sus derechos de autodeterminación. En cambio como ya se indicó, la revelación de otros datos adicionales como lo es la información solicitada y los datos que ya son públicos, impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tiene derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a sus actividades y a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses, inevitablemente impacta en su vida privada y familiar porque en ésta se contienen datos confidenciales de sus familiares, es decir de terceros que son importantes para la vida de los servidores públicos, poniéndolos en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndole ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Asimismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que, como representantes titulares del Ministerio Público de la Federación se investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal, así como cualquier otra función inherente a su cargo e inclusive las facultades exclusivas del titular de la Fiscalía General de la República o las especiales de los titulares de las unidades administrativas de ésta, inclusive del personal administrativo y trabajadores que prestan servicios en el órgano de vigilancia.

Lo anterior es así porque se insiste que resulta notorio que, los encargos de las personas titulares de las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, son de los más elevados en riesgo por ser representantes de éstas, así como del Ministerio Público de la Federación y gozar de todas las atribuciones constitucionales y legales inherentes a sus nombramientos de los titulares de las diversas unidades administrativas de las cuales se requiere la información, ya que se reitera que cuentan con autonomía técnica y de gestión, representan a la Fiscalía General de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, implementan medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos para facilitar el ejercicio de su mandato y de la propia fiscalía, entre muchas otras, por lo que revelar la información solicitada, amplían sus espectros de publicidad y de dicha forma se potencializan sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer,



no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

La entrega de la información solicitada, inclusive no abona al interés colectivo, ya que dichos servidores públicos, son los responsables de coordinar, supervisar, establecer las estrategias, necesarias para combatir a los enemigos más feroces de la sociedad, quienes son criminales de la más alta peligrosidad al ejecutar delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos adicionales fácilmente pueden interceptarlos o de alguno de sus familiares para extorsionarlos o amenazarlos y quebrar o alterar mediante dichas intimidaciones, las funciones asignadas conforme a sus nombramientos, inclusive llegando al grado de que actúen en favor de los delincuentes con tal de salvaguardar su vida e integridad y la de sus familiares, por lo que la entrega de dicha información constituye un riesgo para su vida, integridad y seguridad, su familia y de la sociedad.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad, integridad y autodeterminación de los servidores públicos de esta Institución y de sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de éstos, así como de los servidores públicos a su cargo, abona a la potencialización del mejor desempeño de sus actividades laborales, contribuyendo a sus acciones de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, resulta necesario señalar lo establecido en el **artículo 113, fracción I**, de la LFTAIP, en concatenación con el numeral Decimonoveno del **ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación**, que al tenor literal señala:

"Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.



1. Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

2. Domicilio del Declarante.

- Todos los datos relativos a este rubro.

3. Datos curriculares del Declarante.

- Aclaraciones/observaciones.

4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).

- Aclaraciones/observaciones.

¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).

- Aclaraciones/observaciones.

5. Experiencia laboral.

- Aclaraciones/observaciones.

6. Datos de la Pareja.

- Todos los datos relativos a este rubro.

7. Datos del dependiente económico.

- Todos los datos relativos a este rubro.

8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
- Aclaraciones/observaciones.

9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
- Aclaraciones/observaciones.

10. Bienes inmuebles.

- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

11. Vehículos.



- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y /o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

12. Bienes muebles.

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

14. Adeudos/pasivos.

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

15. Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.



2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- RFC.
- Aclaraciones/observaciones.

3. Apoyos o beneficios públicos.

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

4. Representación.

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

5. Clientes principales.

- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

6. Beneficios privados.

- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

7. Fideicomisos.

- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Así las cosas, dichos **datos personales** al formar parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable, son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o



sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I**, del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Sumado a ello, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** establecen que:

**"CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ..."

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. **Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso.



por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655."*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por su parte, los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 10/17, 18/17 y 19/17, han dejado claro que, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial; por otra parte, que la **Clave Única de**



Registro de Población (CURP) al encontrarse integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial; además, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas físicas es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



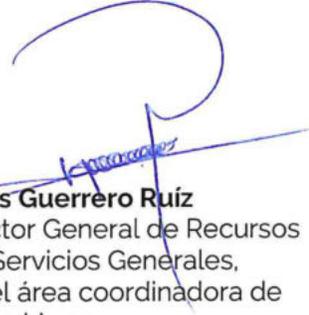
La presente resolución forma parte de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



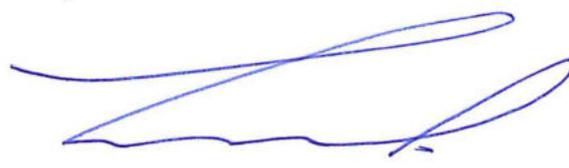
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.